



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-134/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN COMPOSTELA,
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado.

Palabras clave: *elección; diputaciones federales de mayoría relativa; d acta de sesión de cómputo distrital; desechamiento.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral federal

1. Inicio. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República y de integrantes al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numerales del 2 al 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley

¹ En adelante, LGIPE.

SG-JIN-134/2024

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de MR, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

3. Sesión de cómputo distrital. Los días seis y siete de junio, el Consejo responsable celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, durante la cual se efectuó el recuento de votos en 483 casillas.

En dicho cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO Y COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27,933	Veintisiete mil novecientos treinta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	8,884	Ocho mil ochocientos ochenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	2,276	Dos mil doscientos setenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	14,272	Catorce mil doscientos setenta y dos
 Partido del Trabajo	10,197	Diez mil ciento noventa y siete

² En lo subsecuente, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-134/2024

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO					
PARTIDO Y COALICIONES			NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
 Movimiento Ciudadano			25,185	Veinticinco mil ciento ochenta y cinco	
 morena			75,476	Setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis	
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	1,822	Mil ochocientos veintidós
	PAN	PRI		518	Quinientos dieciocho
	PAN		PRD	99	Noventa y nueve
		PRI	PRD	33	Treinta y tres
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	PVEM	PT	MORENA	4,225	Cuatro mil doscientos veinticinco
	PVEM	PT		787	Setecientos ochenta y siete
	PVEM		MORENA	1,034	Mil treinta y cuatro
		PT	MORENA	916	Novecientos dieciséis
Candidatos no registrados			95	Noventa y cinco	
Votos nulos			8,236	Ocho mil doscientos treinta y seis	
Votación total			181,988	Ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y ocho	

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	28,850	Veintiocho mil ochocientos cincuenta
 Partido Revolucionario Institucional	9,767	Nueve mil setecientos sesenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,948	Dos mil novecientos cuarenta y ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	16,591	Dieciséis mil quinientos noventa y uno
 Partido del Trabajo	12,456	Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Movimiento Ciudadano	25,185	Veinticinco mil ciento ochenta y cinco
 morena	77,860	Setenta y siete mil ochocientos sesenta
Candidatos no registrados	95	Noventa y cinco
Votos nulos	8,236	Ocho mil doscientos treinta y seis
Votación total	181,988	Ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y ocho

Votación obtenida por cada candidatura

 Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	 Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"		Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
41,565	106,907	25,185	95	8,236	181,988

Finalizado el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadoras por el principio de MR, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia":

- ✓ Jorge Armando Ortiz Rodríguez, como diputado federal propietario.
- ✓ Ángel Ignacio Chávez Solís, como diputado federal suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-134/2024

B. Medio de impugnación

1. **Demanda**³. El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional⁴ promovió juicio de inconformidad ante el Consejo distrital, a fin de combatir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadoras de la elección en comento.
2. **Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecisiete de junio, la Presidenta del Consejo responsable remitió el escrito de demanda, el expediente del medio impugnativo, el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal y demás documentación que estimó pertinente.
3. **Turno.** En la señalada fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SG-JIN-134/2024**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁵
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, a fin de combatir la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula de candidaturas ganadoras de la elección de diputaciones por el principio de MR, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

³ Fojas 4 a 36 del expediente.

⁴ En lo sucesivo, PRI.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SG-JIN-134/2024

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 176, párrafo primero, fracción II, y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), fracción I; 53, numeral 1, inciso b), y 78.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁸

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda se debe desechar de plano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso b de la Ley de Medios⁹, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, en el artículo 55, numeral 1 de la Ley de Medios¹⁰, en el caso de los juicios de inconformidad, la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección que se pretenda cuestionar.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza **a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección particularmente controvertida**, y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto¹¹, en el

⁸ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹⁰ **Artículo 55**

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

¹¹ Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- La interpretación sistemática de los artículos

entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹²

- **Caso concreto**

Como se adelantó, la parte actora controvierte exclusivamente la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, respecto de la elección de diputaciones federales de MR atinente al 03 distrito electoral.

Ahora, de las constancias del expediente, específicamente del *Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa*, así como del Acta Circunstanciada AC94/INE/NAY03CD/06-06-2024 relativa al desarrollo de la sesión del cómputo distrital de las tres elecciones federales celebradas el pasado dos de junio –ambas emitidas por el 03 Consejo Distrital¹³– se desprende que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales que nos ocupa, concluyó el viernes siete de junio.

De la citada acta circunstanciada también se advierte que, a las doce horas con veinte minutos de esa fecha, el Consejo responsable declaró la validez de la elección a favor de la fórmula de candidaturas ganadora, tal como se aprecia del siguiente texto:

50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

¹² Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Consultables en el dispositivo electrónico integrando en el expediente, a foja 102.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-134/2024



03 CONSEJO DISTRITAL
COMPOSTELA, NAYARIT
AC94/INE/NAY/03CD/06-06-2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

16.- Siendo las **doce horas con veinte minutos** del día siete de junio del presente año el 03 Consejo Distrital declaró **valida la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a favor de la C. Jorge Armando Ortiz Rodríguez como PROPIETARIO y al C. Ángel Ignacio Chávez Solís**, en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit, acto seguido se procedió a la impresión de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al H. Congreso de la Unión.--- la validez de los votos reservados para diputaciones por el principio de mayoría relativa, siendo sometidos a votación económica y efectuar la aprobación del Acuerdo de Declaratoria de Validez de la elección. -----

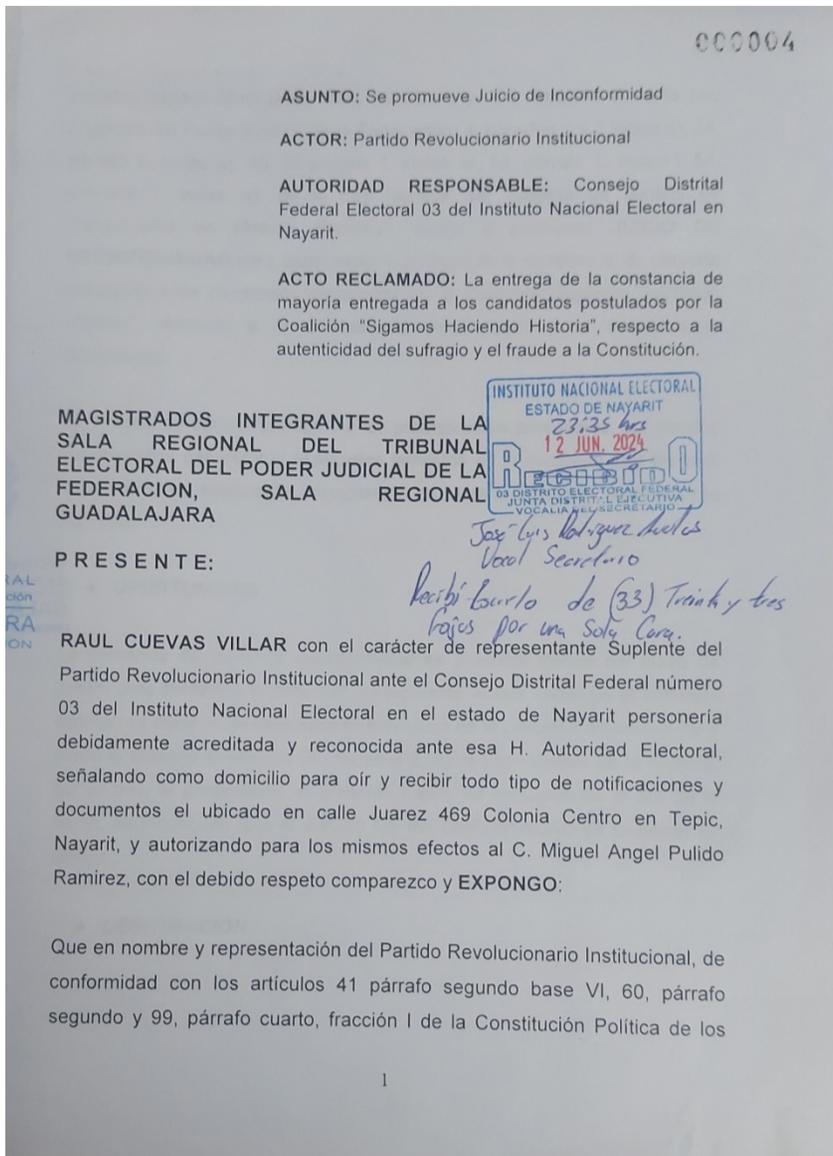
17.- Una vez concluida la entrega de Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al H. Congreso de la Unión, el 03 Consejo Distrital llevo a cabo la Validez de Elección por Principio de Representación Proporcional. -----

De igual manera, de la Constancia de Mayoría y Validez que por esta vía se controvierte, se observa que la misma fue expedida el siete de junio.¹⁴

En atención a lo anterior, el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda **transcurrió del sábado ocho de junio al martes once de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral federal 2023-2024.

De manera que, si **la demanda se presentó hasta el doce de junio** ante la autoridad responsable, como consta del sello de recepción asentado en la página uno del escrito, es evidente su presentación extemporánea, como se observa de la imagen inserta a continuación.

¹⁴ Consultable en el dispositivo electrónico integrando en el expediente, a foja 102.



Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, precitada en líneas precedentes, de cuyo contenido se colige que el **plazo de cuatro días para impugnar los actos vinculados con la elección de diputaciones federales, inicia una vez que concluye el cómputo distrital respectivo.**

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda, al no haber sido previamente admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.